



Vistos, Informe N° 000390-2025-SUDP-SPD/MC de fecha 04 de diciembre de 2025, Informe N° 000543-2025-SUDP-HLR/MC de fecha 15 de diciembre de 2025, Informe N° 000064-2026-SUDP/MC de fecha 20 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado; cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargadas de actuar dentro de su ámbito territorial en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como Unidad Ejecutora N° 002 MC-Cusco dentro del Pliego 003 del Ministerio de Cultura, tiene como objetivos principales la identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de la Región de Cusco.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los Arts. II, III, V, VI, VII del Título Preliminar y los Arts. 1° numeral 1.1 y 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el Art. 27° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura. Dichos bienes, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público. Toda obra pública y privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, el área presuntamente afectada se ubica en el Sitio Arqueológico de Patapata, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, al interior del Sitio Arqueológico Patapata, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 538/INC-C, de fecha 20 de diciembre del 2000 y Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC, de fecha 15 de setiembre del 2009.

Que, mediante Informe N° 001423-2024-CZSAVC/MC de fecha 28 de octubre de 2024, el Jefe de Mantenimiento del Parque Arqueológico de la ZA. Valle Cusco, pone en conocimiento que en inspección realizada en fecha 14 de octubre de 2024, en el predio s/n ubicado en el Sector III del Sitio Arqueológico de Patapata, se ha constatado trabajos de apertura de 08 zapatas de 1 ml x 1 ml, asimismo se verificó la construcción de columnas de



4.80 m de ancho x 10.50 m de largo, haciendo un total de 43.00 m² aproximadamente, realizados por el Sr. VICTOR SALAS ALVAREZ.

Que, posteriormente el Informe N° 000390-2025-SUDP-SPD/MC de fecha 04 de diciembre de 2025 (Informe Técnico), ha concluido que:

- Se presume la comisión de infracción, por la afectación al **Sitio Arqueológico Patapata**, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral n°538/INC-C, de fecha 20 de diciembre del 2000 y Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC, de fecha 15 de setiembre del 2009.
- Consistente en la **Alteración a los valores científico y estético del Sitio Arqueológico de Patapata**, por la ejecución de trabajos **sin autorización del Ministerio de Cultura**, en el Sitio Arqueológico de Patapata, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, trabajos consistentes en remoción de suelos, accione que se realizó el 14 de octubre de 2024; y construcción de:
 - a) Una edificación de tres niveles y azotea, de concreto, área aproximada de 50.10 m², con una escalera metálica en la parte posterior, la fachada presenta una puerta metálica en el primer nivel, el segundo nivel ventanas con vidrios, la azotea muros de aproximadamente 1.00 m de altura y columnas de concreto, ubicada entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 1) 188812.00E 8500717.00N, 2) 188824.00E 8500717.00N, 3) 188812.00E 8500713.00N, 4) 188822.00E 8500713.00N. Sobre la cronología de los hechos, no se puede precisar las fechas exactas de inicio y conclusión de los trabajos, sin embargo, se puede indicar de manera referencial que la construcción de la edificación se habría realizado entre el **14 de octubre de 2024 y el 21 de septiembre de 2025**, fecha en que aparece en el registro satelital disponible de Google Earth.
 - b) Una edificación de tres niveles de concreto y calamina, área aproximada de 14.20 m², ubicada entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 1) 188807.00E 8500717.00N, 2) 188810.00E 8500717.00N, 3) 188806.00E 8500713.00N, 4) 188810.00E 8500713.00N, sobre la cronología de los hechos, según la consulta en el historial de imágenes satelitales referenciales de Google Earth, esta edificación se **habría sido construida entre el 04 de septiembre de 2020 y el 14 de mayo de 2021**.
 - c) Una edificación de dos niveles de concreto con cubierta a un agua de calamina, área aproximada de 14.60 m², ubicada entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 1) 188803.00E 8500717.00N, 2) 188806.00E 8500717.00N, 3) 188803.00E 8500714.00N, 4) 188805.00E 8500713.00N, sobre la cronología de los hechos, según la consulta en el historial de imágenes satelitales referenciales de Google Earth, esta edificación **habría sido construida antes del 18 de julio de 2015**.
- La remoción de suelos genera **alteración al valor científico**, modificando la composición y posición estratigráfica original de los estratos del suelo y la construcción de edificaciones genera **alteración al valor estético**, la volumetría de estas modifica y descontextualiza la calidad visual del Paisaje Natural y Cultural del Sitio Arqueológico de Patapata.
- Se sindicó como presuntos infractores al Sr. **Víctor Salas Álvarez**, identificado con DNI 24988248 y la Sra. **Luciana Calsi Apaza**, identificada con DNI 24703131, se adjunta fichas RENIEC. El Acta de Verificación n°1219 indica que se la Sra. Luciana Calsi es la propietaria del predio y el Sr. Víctor Salas, su esposo.

Que, conforme se tiene de los informes, imágenes satelitales referenciales de Google Earth y demás actuados que contiene el expediente, los administrados VICTOR SALAS ALVAREZ, con DNI. 24988248 y LUCIANA CALSI APAZA, con DNI. 24703131, son las personas que han ejecutado obra privada consistente específicamente en:

- a) Una edificación de tres niveles y azotea, de concreto, área aproximada de 50.10 m², realizado entre el 14 de octubre de 2024 y el **21 de septiembre de 2025**.
- b) Una edificación de tres niveles de concreto y calamina, área aproximada de 14.20 m², construida entre el 04 de septiembre de 2020 y el **14 de mayo de 2021**.
- c) Una edificación de dos niveles de concreto con cubierta a un agua de calamina, área aproximada de 14.60 m², construida antes del **18 de julio de 2015**.

Todos ellos **sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura**, estos hechos materia de presunta infracción, a la vez han generado **Alteración** a los valores científico y estético del



Sitio Arqueológico de Patapata, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación. Para el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora por parte del Ministerio de Cultura, estas obras inconsultas se deben considerar como **infracciones continuadas**.

Que, en fecha 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por consiguiente, su aplicación y vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023. En el presente caso el hecho infractorio vigente se evidenció el 21 de setiembre de 2025, por consiguiente corresponde aplicar la norma modificatoria.

Que, los administrados VICTOR SALAS ALVAREZ, con DNI. 24988248 y LUCIANA CALSI APAZA, con DNI. 24703131, con su accionar habrían transgredido el numeral 22.1 del Art. 22°, de la Ley n.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, que establece: *"Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"*. De igual modo ha contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6° (modificada por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296, que prescriben la obligación del propietario del predio donde exista un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, a registrarlo, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura; teniendo además la obligación de poner en conocimiento del Ministerio de Cultura cualquier acto que afecte o altere tales bienes. Asimismo, se encuentra impedido de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente, sin autorización previa del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

Del análisis de la citada normativa, se tiene que **toda obra pública o privada que involucre bienes culturales requiere autorización del Ministerio de Cultura**. Asimismo, dispone que **el propietario del predio tiene la obligación de proteger, conservar y evitar alteraciones a los bienes culturales**.

Que, el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de **Multa** a quien Altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes; y el literal f) del mismo cuerpo normativo, modificado por la precitada Ley N° 31770, establece la sanción administrativa de **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura u cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura; por tal razón, corresponde que el Ministerio de Cultura ejecute su accionar protector en aras de la conservación y preservación del patrimonio cultural.

De lo señalado se tiene que el artículo 49.1 de la Ley N° 28296, en sus literales e) y f) establecen sanciones por Alterar bienes integrantes del patrimonio cultural sin autorización y Ejecutar obras en bienes culturales sin autorización o en contravención a la misma. **Ambos supuestos resultan aplicables al presente caso**.

Que, mediante Informe N° 000543-2025-SUDP-HLR/MC de fecha 15 de diciembre de 2025, el asesor legal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, en base a todo lo actuado en sede preliminar, ha concluido que los administrados VICTOR SALAS ALVAREZ, con DNI. 24988248 y LUCIANA CALSI APAZA, con DNI. 24703131, habrían contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6° (modificado por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habrían transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° (modificado por Ley 31770) del precitado cuerpo



normativo, configurando las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° (modificados por Ley 31770) del mismo cuerpo normativo; por lo que ha recomendado se emita la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los Arts. 99° numeral 99.2 inc. 13 y 97° numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019, disponen que corresponde a las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Órgano Resolutor para la determinación de responsabilidad y la aprobación de la sanción correspondiente; así como corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, conducir los procedimientos administrativos sancionadores dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan. Bajo el marco normativo señalado, corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentra de Cultura Cusco, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de la revisión de todo lo actuado en sede preliminar, se ha determinado que los administrados **VICTOR SALAS ALVAREZ, con DNI. 24988248 y LUCIANA CALSI APAZA, con DNI. 24703131**, tenedores y/o propietarios del predio s/n ubicado en el Sitio Arqueológico de Patapata, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, **habrían cometido infracción continuada al haber ejecutado obra privada de construcción de edificación de tres niveles y azotea, de concreto, área aproximada de 50.10 m2, con una escalera metálica en la parte posterior, la fachada presenta una puerta metálica en el primer nivel, el segundo nivel ventanas con vidrios, la azotea muros de aproximadamente 1.00 m de altura y columnas de concreto**, ubicada entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 1) 188812.00E 8500717.00N, 2) 188824.00E 8500717.00N, 3) 188812.00E 8500713.00N, 4) 188822.00E 8500713.00N, hecho verificado el 21 de septiembre de 2025, **SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA**, generando **ALTERACIÓN** a los valores científico y estético del Sitio Arqueológico de Patapata, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 538/INC-C, de fecha 20 de diciembre del 2000 y Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC, de fecha 15 de setiembre del 2009, presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 del Art. 6° (modificado por Ley 31770) y literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° del precitado cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49° del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N.° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1003, Ley N° 30230 y Ley n.°31770; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 27580, Ley que dispone Medidas de Protección que debe Aplicar el Ministerio de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles; Reglamento Nacional de Edificaciones-Norma A-140, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en



el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los administrados VICTOR SALAS ALVAREZ, con DNI. 24988248, con domicilio real en el SECTOR PISPITA del distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco (Ficha RENIEC), **y LUCIANA CALSI APAZA, con DNI. 24703131,** con domicilio real en el SECTOR PATA PATA del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco (Ficha RENIEC); por la ejecución de obra privada NO AUTORIZADA por el Ministerio de Cultura, consistente en construcción de edificación de tres niveles y azotea, de concreto, área aproximada de 50.10 m², con una escalera metálica en la parte posterior, la fachada presenta una puerta metálica en el primer nivel, el segundo nivel ventanas con vidrios, la azotea muros de aproximadamente 1.00 m de altura y columnas de concreto, generando ALTERACIÓN a los valores científico y estético del Sitio Arqueológico de Patapata, configurándose las infracciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación del presente acto administrativo con las copias de los informes técnico y legal que sustentan la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER, el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a efecto de que los administrados presenten sus descargos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO DE LOS ADMINISTRADOS, que para el ejercicio de su derecho defensa puede acceder al expediente administrativo, así como solicitar copias de los documentos pertinentes en las Oficinas del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, encargada de la instrucción del procedimiento.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, al Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, adoptar las medidas complementarias del caso, a efectos de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.